



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mixto
<b>Radicado</b>	05001 31 03 004 2011 00772 00
<b>Demandante</b>	Luis Felipe Cardona Álvarez
<b>Demandado</b>	María Adela Henao Salazar y otros
<b>Decisión</b>	Rechaza objeción cuentas del secuestre. Aprueba cuentas, fija honorarios.
<b>AI. N°</b>	1220V (304) <span style="float: right;">5</span>

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada frente a las cuentas definitivas rendidas por la secuestre GLORIA PATRICIA GAVIRIA ÁLZATE.

#### **ANTECEDENTES.**

En virtud a la terminación por pago total de la obligación del presente proceso, El 14 de agosto de 2018, por medio del auto del 07 de septiembre de 2018, se corrió traslado a las partes, por el término de diez (10) días de las cuentas definitivas rendidas por la secuestre (fl. 344 cdno ppal.).

Oportunamente, el apoderado de la parte demandada solicitó en esencia, no aceptar las cuentas de la secuestre hasta que ésta no explicara y entregara la totalidad del dinero que debía recaudar por el inmueble, desde el mes de agosto de 2014, hasta el mes de febrero de 2018, los cuales sumaban \$150.500.000, toda vez que a la fecha sólo había retirado la suma de \$66.234.014, restando el valor de \$84.265.986; suma por la que debe responder la secuestre para liberársele de la administración encomendada (fl. 345-354).

Frente a lo anterior, el Juzgado en proveído del 26 de octubre de 2018 requirió al apoderado para que precisara el alcance de la solicitud de cara a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, es decir, si lo pedido se enmarcaba dentro de la hipótesis contenida en el numeral 3 o 4 de dicha norma, a fin de determinar el trámite procesal a impartir por parte del Despacho; indicando en escrito visible a folios 1-2

del incidente, que la objeción iba encaminada a que no se aceptaran las cuentas, hasta que no se haya entregado al Despacho la totalidad de los pagos hechos en el año 2015, 2016 y 2017, hasta febrero de 2018. Como prueba arrimó al proceso la totalidad de los cánones pagados por el arrendatario del año 2015 y 2016 (fl. 3 a 49).

Del escrito de objeción, se corrió traslado al auxiliar de la justicia, quien se pronunció en escrito visible a folios 51 a 59. Dijo que el apoderado inicia con un yerro cuando arguye que para el mes de agosto de 2014 no se había pagado el canon de arrendamiento, correspondiendo a una falencia enorme que se visualiza fácilmente al dar lectura de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 28 de agosto de 2014, en la que el enterante, siendo el mismo arrendatario manifestó claramente "soy arrendatario del señor WILLIAM AGUDELO, pago \$3.500.000 los primeros días de cada mes y estoy al día..." lo que denota la falta de lectura y revisión, además de realizar una afirmación totalmente falsa.

Expuso, que con grandes dificultades pudo lograr que el arrendatario hiciera entrega del canon de arrendamiento, es así como hasta el mes de febrero de 2017, se obtuvo la recolección de \$96.446.000, entregados al Despacho con los respectivos informes. Que en la misma rendición de cuentas hace saber que se pudieron identificar depósitos por la suma de \$41.832.000, para un total de \$138.278.000, valor innegable que da cuenta de lo recaudado durante tanto tiempo y del esfuerzo permanente por sostener el cuidado y vigilancia necesarios del bien.

En síntesis, petitionó al Juzgado declarar como temeraria la actuación del apoderado al objetar las cuentas rendidas sin ningún fundamento lógico o probatorio y se desestime lo pretendido.

En consecuencia, pasa el Juzgado a resolver el asunto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 2273 del Código Civil define el secuestro como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El Depositario se llama secuestre.

Según el artículo 47 del Código General del Proceso, los cargos de auxiliares de la justicia, como el de los secuestres, "*son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas imparciales de conducta intachable y excelente reputación*", que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios.

FACULTADES DEL MANDATARIO. Art. 2158 Código Civil: *“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. ...”*

Ahora, reza el artículo 51 del CGP. *“CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. (...) En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”*

A su vez, el artículo 52 de la misma obra dispone: *“El secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. ...”*

Conforme a las normas citadas, puede concluirse que dentro de las obligaciones que se imponen en la condición de secuestre, y conforme a las del mandato civil que le son aplicables por expresa remisión del Código General del Proceso, al momento de recibir un bien debe actuar con tal compromiso como si realizará la administración de un bien propio, siendo coherente por ello, dar prioridad a las actuaciones necesarias para la preservación del mismo.

### **CASO CONCRETO:**

En virtud a la terminación por pago total de la obligación del presente proceso, El 14 de agosto de 2018, la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE rindió cuentas definitivas de su gestión resumida en los siguientes términos:

*“1. Me fue dado en custodia judicial el inmueble localizado en la calle 51 N° 54-34, local 2 del Edificio Jairo Boyacá de esta ciudad, encontrando como arrendatario al señor HONORIO TABARE quien hizo entrega del canon de arrendamiento en cumplimiento de las decisiones judiciales, aportando los soportes de pago hasta el mes de noviembre de 2016, depositándose en la cuenta del juzgado las sumas recaudadas.*

*2. Para diciembre de 2016 el arrendatario exigió que se le hiciera entrega de factura dado que así requería para efectos de impuestos, explicándole que hiciera saber cuando fuera a pagar para hacerle llegar el documento, sin embargo sólo hasta febrero de 2017 empezó nuevamente a cancelar*

poniéndose al día, pero infortunadamente para ese momento resultaba imposible identificar los depósitos dado que fue reticente el mencionado a entregar las constancias respectivas y porque como auxiliar de la justicia no llevo a cabo solamente la administración de inmuebles o bienes que me son entregados sino que también llevo a cabo avalúos y otras actividades que me permiten mejorar mis ingresos, no siendo obstáculo para responder por esas sumas al estar debidamente consignadas con destino al proceso. **Es así como hasta el mes de febrero de 2017 se obtuvo la recolección de \$96.446.000 entregando al Despacho con los respectivos informes.**

3. Se logró identificar con ayuda del Banco Agrario las consignaciones correspondientes al año 2017 y procedo a depositar la suma de \$41.832.000, aportando las respectivas constancias para efectos de la sumatoria de lo recaudado, dando un total de \$138.278.000.

4. En las visitas periódicas realizadas pude constatar que la conservación y mantenimiento del inmueble son casi las mismas, excluyéndose el pequeño deterioro normal por el uso, de esta manera hice entrega del mismo al señor JHOHESEIASH BEN EMMANUEL GODTEIN SUMMERS, anexando copia del acta en constancia de ello. ..."

Mediante auto del 07 de septiembre de 2018, se corrió traslado a las partes, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 500 del CGP, mismas que fueron objetadas por el apoderado de la parte demandada como ya se indicó, solicitando al Despacho no darle aprobación a la rendición de cuentas hasta que no se hubiere entregado al Despacho la totalidad de los cánones de arrendamiento pagados por el arrendador en el año 2015, 2016, 2017 y 2018, que sumaban en total \$150.500.000 de los que no se había entregado "ni la mitad" o en su defecto, ordenar la entrega del dinero y que se rindieran cuentas en proceso separado donde se discuta lo de los honorarios de la auxiliar y rendición de cuentas de la secuestre.

Pues bien, el núm. 2º del artículo 500 del Código General del Proceso, dispone:

"2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.-3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.- (...) -4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres."

Pues bien, al comparar los recibos de pago de cánones de arrendamiento presentados por el apoderado de la parte demandada como prueba documental obrantes de folios 3 al 49 de este cuaderno y 318 al 331 del cuaderno principal, se advierte que coinciden con las consignaciones adjuntas a los informes presentados por la secuestre visibles a folios 149-151, 167-169, 170-172, 173-175, 178-180, 184-185, 188-189, 196-197, 202-203, 207-208, 209-210, 211-212, 213-214, 215-216, 217-218-, 228-229, 230-231, 254-256, 273-274, 275-276, y 339-343 del mismo cuaderno principal; sin embargo, de los recibos aportados por la secuestre se desprenden que la suma recaudada en ejercicio de su gestión, previo descuento de los gastos (fl. 169 y 172), impuesto del 4xmil, y el canon del mes de agosto de 2014, que no le fue entregado por el arrendatario por encontrarse al día, según lo manifestado en la diligencia de secuestro, ascendió a la suma de **\$138.278.000** y sumado a ese valor, se encuentra la consignación por **\$3.094.000** de folio 174, que no corresponde a este proceso sino al radicado 05266310300220130035300, el cual también conoció este Despacho y que a la fecha se encuentra terminado por pago total de la obligación, luego, el total consignado por la secuestre fue de **\$135.184.000**, de los cuales ya le fueron pagados a la parte demandada la suma de **\$66.234.014** (fl. 301 cdno ppal.), faltando por entregarle según el reporte de títulos judiciales **\$68.949.986**.

Ahora, más allá del análisis de la conducta del secuestre, la pretensión de este incidente de objeción de cuentas contra la auxiliar de la justicia tiene por objeto revisar los resultados de la gestión en términos cuantitativos, pues lo que aquí corresponde resolver es en cuanto al producto recaudado por concepto de cánones de arrendamiento, y apreciada la prueba documental arrojada al expediente por el objetante, junto con las consignaciones realizadas por la secuestre, se puede concluir, como ya se indicó, que lo realmente recaudado por la auxiliar, previo descuento de los gastos (fl. 169 y 172), impuesto del 4xmil, y el canon del mes de agosto de 2014, fue la suma de \$135.184.000 y no de \$150.500.000 como lo manifestó el objetante. Es más, si se suman los recibos aportados al incidente por el objetante como prueba, los cánones pagados por el arrendatario ascendieron en total a \$112.000.000, de ahí que considere el Juzgado que la auxiliar de la justicia cumplió con el deber de rendir cuentas detalladas y soportadas de su gestión.

Así las cosas, se aprobarán las cuentas definitivas rendidas por la secuestre GLORIA PATRICIA GAVIRIA ÁLZATE, por encontrarlas acorde con los informes presentados durante su gestión, a quien se le fija como honorarios la suma \$1.500.000, adicionales a los \$250.000 que le fueron señalados como provisionales, los cuales deben ser cancelados por los demandados por ser la parte condena en costas.

De otro lado, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín, se entregue a la parte demandada la suma de **\$68.949.986**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la objeción a las cuentas del secuestre, presentada por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: APROBAR** las cuentas definitivas rendidas por la secuestre GLORIA PATRICIA GAVIRIA ÁLZATE, por lo expuesto en la parte motiva, a quien se le fija como honorarios la suma **\$1.500.000**, adicionales a los \$250.000 que le fueron señalados como provisionales, los cuales deben ser cancelados por los demandados por ser la parte condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín, se entregue a la parte demandada la suma de **\$68.949.986**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72fd4b371060cb9b60b82f2397328d0b130a2846997437c93eae4984e1da**  
**4f8**

Documento generado en 28/05/2021 12:52:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**